



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q., quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 631304003001-2023-00380-00

Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-380

La demanda para PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO presentada a través de apoderada judicial por la señora Sandra Lucía Rodríguez Ríos contra los señores Hernán Mejía Velásquez y Rafael Gámez Méndez, será inadmitida porque:

1. No cumple el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. pues se omitió determinar el domicilio y el número de identificación de los demandados.

2. Incumple el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. porque:

- No relaciona la dirección electrónica a través del cual se podrá notificar al demandado Hernán Mejía Velásquez.

- No determina la dirección física en donde recibirá notificaciones el demandado Rafael Gámez Méndez.

3. Tampoco cumple con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, en tanto se omitió determinar el canal digital (correo electrónico, WhatsApp, Twitter, Facebook, celular y otro) a través del cual pueda ser notificado el demandado Hernán Mejía Velásquez.

4. La demandante no cumplió con la obligación determinada en el inciso final del art. 6º de la ley 2213 de 2022 toda vez que no remitió a los demandados el escrito de demanda y sus anexos.

5. No cumple con el inciso 2 del art. 406 del C.G.P. puesto que:

- Se excluyó como demandada a la señora Sonia Velásquez de Mejía. Al subsanar la demanda, en este punto específico, deberá tenerse en cuenta aportar las escrituras públicas nro. 660 del 2 de agosto de 1985 y 1005 del 11 de noviembre de 1986 ambas de la notaría Primera de Calarcá, en tanto con esos instrumentos públicos se acredita la copropiedad de la mencionada señora.

- Tampoco se aportó la sentencia de 1976, del Juzgado Civil del Circuito de Calarcá, con la que se acreditaría que el demandado Hernán Mejía Velásquez es condueño.

6. Existe indebida acumulación de pretensiones en tanto en la pretensión primera se pide la división material del bien y su posterior venta. Al respecto debe tener claro la memorialista que pese a llamarse *proceso divisorio* este nos da una de dos opciones: La división material del bien, si es que ella es posible física y legalmente; o, en defecto de la división, su venta para pagar a prorrata los derechos de propiedad de cada comunero. Por ello mismo el art. inc. primero del 406 del C.G.P. determina que *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa o su venta para que se distribuya el producto”*.

7. Para efectos de determinar si es procedente la división del bien, el inc. tercero del art. 406 del C.G.P. determina la obligación del demandante de aportar *“...un dictamen pericial que determina el valor del bien, el tipo de división que fuere*

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351

E-mail j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama". Pese a ello, la experticia de que se acompaña la demanda, no determina qué tipo de división es procedente ni la partición, de ser el caso.

8. Determina la cuantía por el avalúo comercial del inmueble, sin tomar en cuenta lo determinado por núm. 4 del art. 26 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

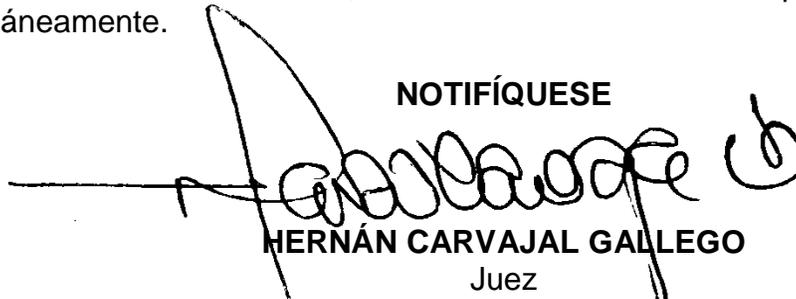
RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso declarativo especial divisorio presentada por la señora Sandra Lucía Rodríguez Ríos contra los señores Hernán Mejía Velásquez y Rafael Gámez Méndez.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar a los doctores Juliana Caro Uva y Bryan Andrés Acero Patiño, con la **ADVERTENCIA** de que no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez